

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 002-2017-00539-00**

**AUTO S2 No. 1878**

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali, Colombia

237

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 022-2014-00877-00**

**AUTO S2 No. 1876**

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado JUAN JOSE BOTERO ORTIZ en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

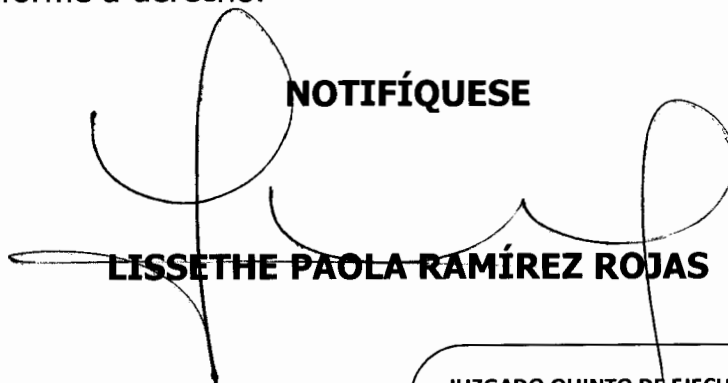
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **20 DE ABRIL DE 2018**  
LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali - 20 de Abril de 2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 019-2009-00941-00**

**AUTO S2 No. 1875**

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**  
En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **20 DE ABRIL DE 2018**  
LA SECRETARIA

*Resguardos de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Ramírez de la Cruz  
2018-04-20*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 008-2015-00277-00**

**AUTO S2 No. 1877**

En atención a la objeción a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

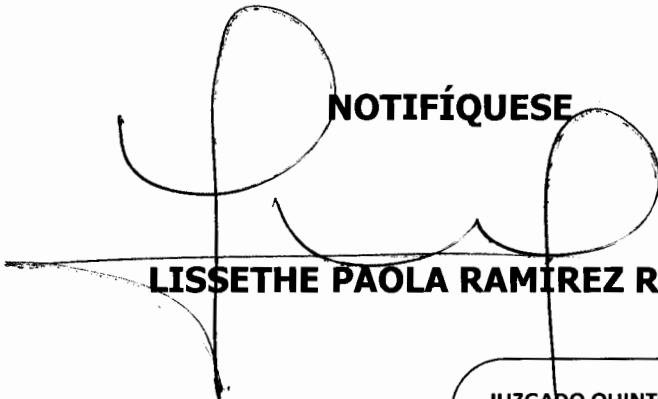
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la objeción de liquidación de crédito allegada.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali, 18 de abril de 2018*

20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 001-2011-00699-00**  
**AUTO S2 No. 1879**

En atención al recurso de apelación interpuesto por el abogado LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ apoderado judicial de la parte actora en contra del auto S1 No. 564 mediante el cual se rechazó de plano la nulidad solicitada por el ejecutante, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 5° y 6° del Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

**TERCERO:** Se le confiere al recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias pertinentes, desde el auto que avocó conocimiento folio 101 hasta el folio 169 contentivo del presente proveído.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali, 20 de Abril de 2018  
Secretario

3786  
L.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO**  
**RADICACIÓN No. 026-2007-01001-00**  
**AUTO S2 No. 1871**

Teniendo en cuenta que el ejecutado MARIO MAGNAGHI dentro del término de ejecutoria del auto 1 No. 563, interpuso recurso de apelación contra el mismo, resulta pertinente precisar por parte de este Recinto Judicial que no es procedente el medio de impugnación pretendido frente a la providencia mediante la cual se resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, además de lo anterior, la obligación aquí perseguida corresponde a una actuación de única instancia en razón de la cuantía sin que sea posible recurrir por vía de apelación ante el superior funcional el auto motejado y como consecuencia de ello, así se conocerá.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio No. 00320 del 2 de abril de 2018 remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca y allegado al proceso por el extremo pasivo, mediante el cual solicita esa Autoridad Judicial no dar cumplimiento al oficio No. 564 de junio 4 de 2009 a través del cual embargaron el remanente del proceso que aquí cursa, y procedente como ello resulta, se dejara sin efecto en numeral 3° del auto 1 No. 563 proferido el 20 de marzo de 2018 y se atenderá lo comunicado en el oficio referido y en consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas conforme a derecho.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación reclamado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTOS** el numeral 3° del auto 1 No. 563 proferido el 20 de marzo de 2018 y el oficio No. 564 de junio 4 de 2009 allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 023-2015-01211-00  
AUTO S1 No. 0763**

**I.- INTRODUCCION**

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra la liquidación de crédito aportada por el ejecutante y que reposa a folio 153 y ss.

**II.- ANTECEDENTES**

Argumenta el objetante en síntesis, que en la liquidación del crédito aportada por la entidad ejecutante, se observan inconsistencias en cuanto a los pagos realizados por su representado, lo cual genera un mayor valor en el capital adeudado y en los intereses de mora, y como prueba de ello anexa los estados de cuenta con los cuales pretende soportar que entre un mes y otro hay diferencias muy grandes, y de lo cual se desprende diáfananamente el desorden contable con que la copropiedad maneja los estados de cuenta y la imputación de los pagos realizados por los copropietarios argumento toral de su inconformidad.

A la objeción se le imprimió el trámite previsto en la Ley y durante el término del traslado la apoderada judicial del edificio ejecutante expresó, entre otras cosas, que tal y como aparece plenamente acreditado en el expediente respetando el mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración adeudadas desde octubre 15 de 2013 hasta diciembre de 2017, la obligación asciende a la suma de \$28.844.694.00.

Ahora bien, en virtud a los recibos aportados y en relación a los abonos consignados en favor de la entidad demandante, aquellos fueron aplicados en su oportunidad por la misma, para un total de \$23.769.000.00.

Aduce que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandada es inducir en error al despacho tratando de hacer valer cobros que no han sido exigidos ni cancelados y por lo cual no pueden ser tenidos en cuenta, pues de ser valorados se incurriría en equívocos en la elaboración de la liquidación del crédito.

Culmina solicitando se despache negativamente la liquidación presentada por la parte demandada.

Ha pasado a Despacho para proveer, para lo cual se procederá previas las siguientes,

**III.- CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al

ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que los aquí demandados LUZ PATRICIA ARAY JIMENEZ, ANDRES ARAY JIMENEZ, VALENTINA ARAY LANOS, CARLOS ANIBAL ARAY JIMENEZ, FERNANDO ARAY JIMENEZ y SEBASTIAN ARAY LLANOS, se encuentran obligados a cancelar unas sumas de dinero por concepto de cuotas de administración con sus debidos intereses de mora, tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 55 y ss., del presente cuaderno y al auto interlocutorio No. 3145 proferido el 20 de Mayo de 2016, debidamente ejecutoriados y sin reparo alguno.

Así mismo observa esta Autoridad Judicial que la obligación aquí ejecutada ya había sido liquidada con anterioridad tal y como obra a folio 104 del presente cuaderno y la cual fue modificada y aprobada mediante auto interlocutorio No. S1-02349 del 27 de octubre de 2017, teniendo acreditados en la misma los abonos realizados por la parte ejecutada.

En esas condiciones entonces, hay que decir que la objeción presentada es marcadamente improcedente al no ser tenido en cuenta por la parte ejecutada en la liquidación alternativa allegada los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia al no señalar o especificar la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora como en efecto correspondía, además de desconocer la liquidación efectuada por el despacho obrante a folio 122 como punto de partida para actualizar el crédito aquí ejecutado, pues a contrario sensu, solo se limitó a tener en cuenta los abonos realizados sobre el capital insoluto, sin imputarse estos conforme a lo legal (artículo 1653 y 1654 Código Civil), pretendiendo con ello desentender el cobro de los intereses de mora ordenados y pretendidos dentro de la ejecución forzosa que aquí se persigue y en razón a ello dicha liquidación no será atendida.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación que es objeto de discusión se encuentra ajustada a derecho, conforme a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el mandamiento de pago y a lo dispuesto dentro de la sentencia, además de atemperarse el cálculo de los intereses a los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y al ser debidamente imputados los abonos realizados conforme a lo establecido en el artículo 1653 y



1654 ibídem, en razón a ello, se declarara infundada la objeción y se aprobara la liquidación allegada por la parte actora, haciendo claridad que las costas procesales no serán incluidas, ya que las mismas se encuentran liquidadas y aprobadas dentro del plenario y por corresponder a una actuación disímil a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción presentada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: APRUEBESE** la liquidación de crédito presentada por el ejecutante en la suma de: **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$17.391.072.79)** como valor total del crédito a octubre de 2017.

**TERCERO: AGREGUESE** a plenario los escritos allegados y sus respectivos anexos para que obren y consten dentro de la presente demanda y ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: EXHORTESE** a las partes para que en lo sucesivo respecto a la liquidación de crédito se sirvan presentarla conforme a derecho sin desconocer lo dispuesto en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P, conforme al artículo 78 ibídem, además de imputar los abonos al tenor del artículo 1653 y 1654 del C.C.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Candé Jiménez de Silva Cano  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 029-2004-00142-00**  
**AUTO S2 No. 1880**

En consideración a los escritos allegados por el demandado DIEGO ANTONIO CAMACHO VALLEJO, mediante los cuales solicita **I.** la revisión del embargo de remanentes que impide se decrete la terminación del proceso por una falencia grave en un requisito de procedibilidad como es la ausencia de la reestructuración de la obligación hipotecaria, **II.** Se ordene la nulidad de todo lo actuado decretando la terminación del proceso en su contra, castigando en costas y honorarios a la parte demandante y levantando las medidas cautelares y, **III.** Dejar sin efecto la sentencia dictada por el Juzgado de Origen y declarar la nulidad de todo lo actuado incluyendo el mandamiento de pago, tanto el librado a favor del Banco Davivienda como el proferido en la demanda acumulada a favor de la perito por cuanto no se debió admitir la demanda, al no cumplir con el requisito procedimental de la reestructuración del crédito.

Analizado lo anterior, resulta pertinente precisarle una vez más al ejecutado que conforme a lo dispuesto en el artículo 73<sup>1</sup> del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no le permite a las partes su intervención directa en las actuaciones aquí surtidas y a contrario sensu, tiene que hacerlo por conducto de abogado inscrito en pro del derecho de postulación sin que a la fecha se encuentre acreditado tal requerimiento y en consecuencia se despachara desfavorablemente las solicitudes incoadas.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la finalidad del extremo pasivo en realidad se limita a continuar la discusión, **ya zanjada**, respecto a la terminación del proceso por falta de reestructuración, sin que ello sea acogido por esta Autoridad Judicial en razón a que los fundamentos planteados en los escritos allegados no contienen aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el demandado respecto al caso de marras y en particular, a la inaplicación de los pronunciamientos ya plasmados a través del auto S1 No. 2638 como argumento de su discrepancia, haciéndose de esa manera inviable acceder a lo solicitado y como consecuencia de ello, continuar con la ejecución forzosa de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUENSE** las solicitudes allegadas por el demandado DIEGO ANTONIO CAMACHO VALLEJO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

**SEGUNDO: EXHÓRTESE** al señor DIEGO ANTONIO CAMACHO VALLEJO a fin de que en cumplimiento de sus deberes como parte demandada<sup>2</sup> se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

**TERCERO: AGREGUESE** al plenario el oficio No. 4650 con su respectivo anexo allegado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL -, para que obre y conste dentro del proceso.

**CUARTO: ORDENESE** el pago del depósito judicial No. 469030002162707 del 31 de enero de 2018 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.600.000.00), a favor del señor ELIBARDO SANDOVAL PRADO identificado con C.C. 16.673.379.

**QUINTO: ORDENESE** el pago del depósito judicial No. 469030002162591 del 31 de enero de 2018 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.600.000.00), a favor del señor DIEGO ALEXANDER MELO ARCOS identificado con C.C. 94.494.358.

**SEXTO: AUTORICÉSE** al señor ELIBARDO SANDOVAL PRADO identificado con C.C. 16.673.379, para que en nombre y representación de DIEGO ALEXANDER MELO ARCOS identificado con C.C. 94.494.358, reclame ante la Oficina de ejecución – sección depósitos judiciales - la orden de pago por concepto de depósito judicial emitida a su favor.

**SEPTIMO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Caldas - Oficina de Ejecución  
Judicial

<sup>2</sup> Artículo 78 Código General del Proceso

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 015-2014-00512-00  
AUTO S2 No. 1874**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a que a la fecha el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali no ha dado respuesta al requerimiento hecho mediante oficio No. 05-630 del 1 de marzo de 2018, con el fin de informar el estado actual del proceso que ante ese Despacho cursa bajo la partida 006-2014-00790-00 y teniendo en cuenta que a favor de este proceso reposan depósitos judiciales, el Juzgado,

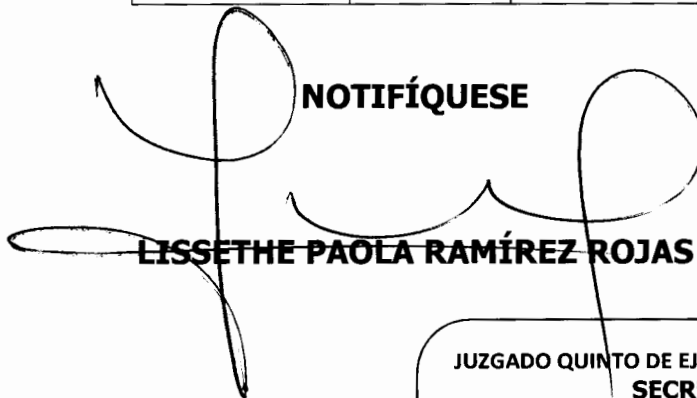
**RESUELVE:**

Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- elabórense las órdenes de transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso que allí cursa propuesto por COOENLACE identificado con Nit. 805.023.499-0 en contra de CLAUDIA ELIZABETH MONTAÑO identificada C.C. No. 31.967.257 bajo la partida **760014003006-2014-00790-00**, conforme el embargo de remanentes solicitado y que se relaciona a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002196034	12/04/2018	\$ 372.416,00
469030002196035	12/04/2018	\$ 372.416,00
469030002196036	12/04/2018	\$ 372.416,00
469030002196037	12/04/2018	\$ 372.416,00
469030002196038	12/04/2018	\$ 381.755,00

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Rodríguez Soto y Cano*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 030-2013-00341-00  
AUTO S2 No. 1873**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, advierte el Juzgado que la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada resulta procedente, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 251 se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso que cursaba en su contra y en el presente asunto no existe embargo de remanentes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

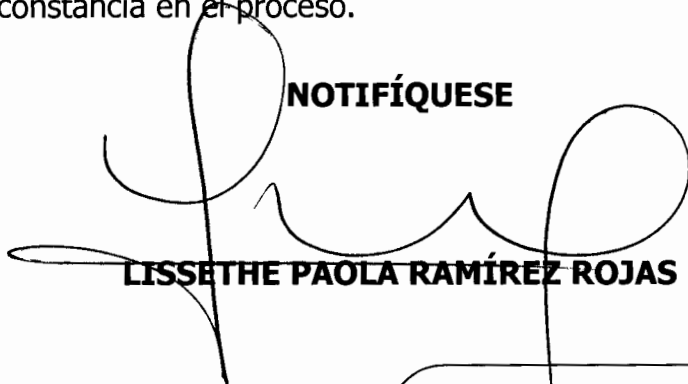
**PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL** que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial y que ha sido descontado al demandado HENRY CHICA GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 16.588.665, a favor de aquel y que se relaciona a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002165754	06/02/2018	\$ 536.946,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Quindío Siva Cano  
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO  
RADICACIÓN No. 029-2011-01023-00  
AUTO S2 No. 1872**

En consideración a la transferencia del depósito judicial por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, advierte el Juzgado que la entrega de este a favor de la parte demandada resulta procedente, toda vez que mediante auto S1 No. 00292 se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso que cursaba en su contra y en el presente asunto no existe embargo de remanentes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL** que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial y que ha sido descontado a la demandada MARINELA PANCHI CORTES identificada con la C.C. No. 43.287.872, a favor de aquella y que se relaciona a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002192612	06/04/2018	\$ 281.252,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

*[Handwritten Signature]*  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

*[Stamp: Juzgado de Ejecución Civil Municipal Carlos P. Arango 51111 Cali 2018]*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 028-2016-00021-00**  
**AUTO 2 No.1817**

En atención al escrito que antecede y revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

**DISPONE**

**DEVUELVA** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte actora visible a folios 39-40.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 030-2012-00037-00  
AUTO 2 No.1812**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado conforme dispone el artículo 447 del C.G.P.

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.808.352.00 favor de la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.603.730 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002061352	06/07/2017	\$ 216.900,00
469030002114171	17/10/2017	\$ 216.900,00
469030002123175	03/11/2017	\$ 216.900,00
469030002145915	15/12/2017	\$ 216.900,00
469030002157657	19/01/2018	\$ 216.900,00
469030002180988	08/03/2018	\$ 482.568,00
469030002190189	04/04/2018	\$ 241.284,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 015-2015-0271-00**  
**AUTO 2 No.1832**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial allegada por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias de Cali y revisas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** para todos los efectos en el numeral primero del auto 2 No.1348 de fecha 21 de marzo de 2018 los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, lo anterior teniendo en cuenta que los citados en dicho auto no corresponde a la orden impartida.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002169875	14/02/2018	\$ 129.823,00
469030002169876	14/02/2018	\$ 129.823,00
469030002169877	14/02/2018	\$ 129.823,00
469030002169878	14/02/2018	\$ 129.823,00

**SEGUNDO:** Por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias-Área Depósitos Judiciales, sírvase elaborar nuevamente la orden de pago ordenada mediante auto 2 No.1348 de fecha 21 de marzo de 2018 teniendo en cuenta la aclaración aquí dictada.

**TERCERO: AGREGUESE** a los autos el oficio allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa sobre la conversión de depósitos judiciales a favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil  
Código de Procedimiento Civil  
2018

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 028-2015-00013-00  
AUTO 2 No.1822**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado conforme dispone el artículo 447 del C.G.P.

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$4.026.131.00 a favor de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. identificado con el Nit No.860035977-1 quien cuenta con la facultad de recibir en nombre de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. conforme al poder visible a folio 01, que a continuación se relacionan a continuación:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002098858	13/09/2017	\$ 483.154,00
469030002113667	12/10/2017	\$ 483.154,00
469030002134810	28/11/2017	\$ 483.154,00
469030002146201	15/12/2017	\$ 483.154,00
469030002156674	16/01/2018	\$ 528.687,00
469030002171043	16/02/2018	\$ 576.272,00
469030002182177	12/03/2018	\$ 462.106,00
469030002192665	06/04/2018	\$ 526.450,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 010-2014-00450-00**  
**AUTO 2 No.1820**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado conforme dispone el artículo 447 del C.G.P.

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$450.085.00 favor de la abogada NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.491.061 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002125204	08/11/2017	\$ 9.036,00
469030002132546	27/11/2017	\$ 58.045,00
469030002135571	29/11/2017	\$ 30.757,00
469030002135575	29/11/2017	\$ 20.974,00
469030002135579	29/11/2017	\$ 52.664,00
469030002135580	29/11/2017	\$ 44.241,00
469030002135581	29/11/2017	\$ 38.092,00
469030002139719	05/12/2017	\$ 7.737,00
469030002153542	05/01/2018	\$ 188.539,00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL**  
**MUNICIPAL**  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 012-2016-00859-00  
AUTO 2 No.1827**

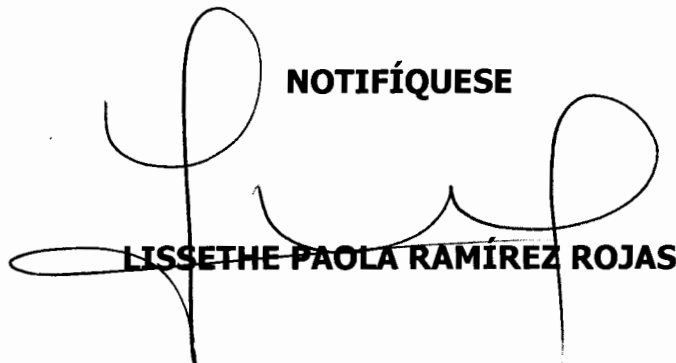
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBESE** la liquidación del crédito visible a folios 41-42, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 016-2014-00682-00  
AUTO 2 No.1834**

Teniendo en cuenta la orden de conversión que antecede y revisas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

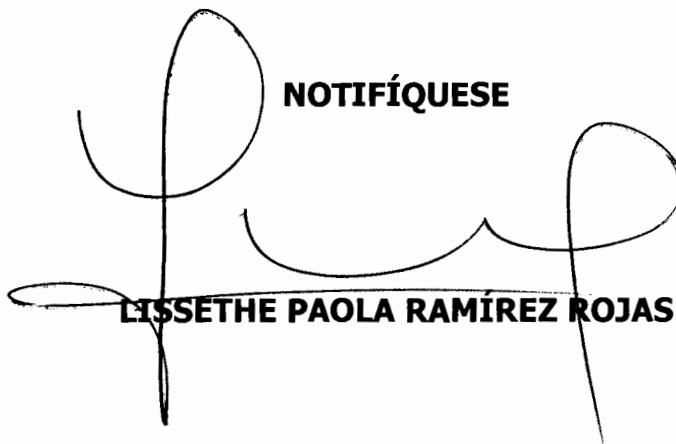
**PRIMERO: TENGASE** para todos los efectos en el numeral quinto y sexto del auto 1 No.338 de fecha 21 de febrero de 2018 la suma de \$162.796.33 a favor de la parte demandada y no como allí se indicó la suma de \$162.799.33.

**SEGUNDO: ANULESE** la orden de fraccionamiento o conversión No.760014303005102756 expedida por la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales.

**TERCERO:** Por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias-Área Depósitos Judiciales, sírvase elaborar nuevamente la orden de conversión ordenada mediante auto 1 No.338 de fecha 21 de febrero de 2018 teniendo en cuenta la aclaración aquí dictada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Removido de Removida  
Secretaría de Ejecución  
Cartera de Ejecución Civil*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 015-2014-00732-00  
AUTO 2 No.1819**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado

**DISPONE**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 024-2013-0041-00  
AUTO 2 No.1831**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial allegada por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias de Cali y revisas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

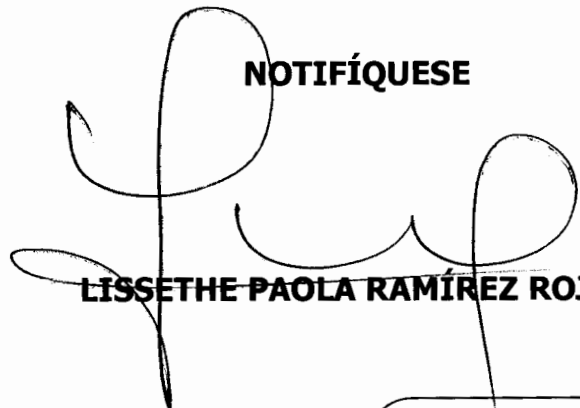
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ANULESE** la orden de pago No.760014303005102463 expedida por la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales visible a folio 154.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias-Área Depósitos Judiciales, sírvase elaborar nuevamente la orden de pago conforme fue ordenado mediante auto S1 No.01480 de fecha 10 de julio de 2017.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 025-2012-00996-00**  
**AUTO 2 No.1811**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado

**DISPONE**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

**En Estado No.61 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.**

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 034-2013-00550-00  
AUTO 2 No.1839**

En atención al escrito que antecede, y como quiera que la parte actora no aporó la constancia de solicitud previa ante la NUEVA EPS donde consten que no le fue suministrada la información requerida, resulta a todas luces improcedente oficiar a dichas entidades, al no ajustarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud allegada por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Alberto Jarama Cano  
SECRETARIO*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

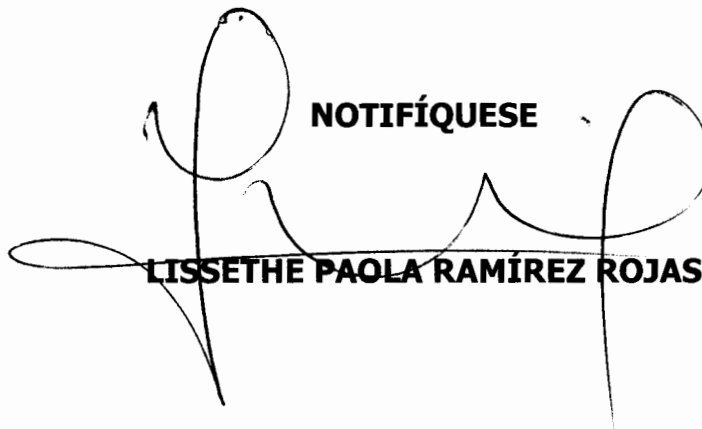
**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.008-2015-00075-00  
AUTO 2 No.1813**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado

**DISPONE**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgado Quinto de Ejecución  
Civil Municipal de Cali  
Carlos L. Sierra Cano  
Secretario*

121  
3

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 021-2001-0050-00**  
**AUTO 2 No.1824**

En atención al oficio No.578 allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado

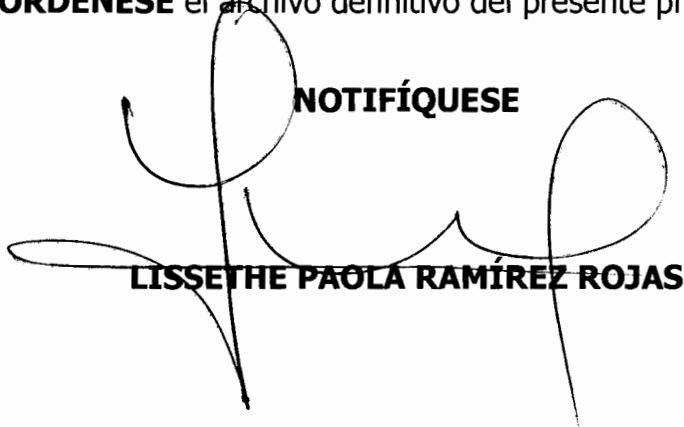
**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**SEGUNDO: ORDENESE** el archivo definitivo del presente proceso

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL**  
**MUNICIPAL**  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Wilson de Silva Cano  
Secretario

205  
|

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 005-2007-01006-00**

**AUTO S1 No. 774**

Procede el Despacho a resolver lo que fuere pertinente al interior del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario instaurado por SILVIO ENRIQUE CAICEDO VARGAS contra GLORIA AMPARO BURBANO MARULANDA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A raíz de la decisión del Despacho contenida en el proveído que antecede, en el sentido de mantener en su integridad los autos obrantes a folios 177, 178 y 179, y no conceder el recurso de apelación que subsidiariamente al de reposición interpuso el disidente, éste ha incoado nuevamente recurso de Reposición y en subsidio pide la expedición de copias para impetrar el recurso de Queja ante el inmediato superior jerárquico.

Según la preceptiva del Artículo 353 del C.G.P., para interponer el recurso de Queja, debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación y desestimada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, como efectivamente lo solicito el signatario.

Sin embargo, bajo la condición expresa del Inciso 3º del Artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, lo cual significa que, no existe reposición de reposición y en el caso *sub - judice* el hoy quejoso primigeniamente recurrió en reposición los autos obrantes a folios 177, 178 y 179 de agosto 22 de 2017 y en subsidio invocó la apelación. Esta situación la definió el Despacho a través del proveído inmediatamente anterior en el que no aceptó los argumentos del abogado y por no gozar del beneficio de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 *ibídem*, no se concedió la apelación subsidiaria.

En éste instante, el togado promueve nuevamente reposición del proveído que resolvió lo planteado y en subsidio pide la expedición de las copias necesarias para acudir ante el Superior Jerárquico en queja.

Ahora bien, la parte demandada descorre traslado indicando en síntesis que "*en todos los escritos en que se pronuncia la parte demandada se habla de etapas del proceso ya resueltas, ya decididas y ejecutoriadas, con lo cual parece que el único interés es enredar el proceso, a ver que puede conseguir y tratar de eludir la obligación hipotecaria que adeuda*", además de desconocer que errores como los de enumeración de los autos atacados no tiene nada que ver con el fondo legal del asunto tratado.

En éste orden de ideas, se demuestra claramente que el recurso invocado no tiene ningún asidero legal, aunado a la ausencia de argumentos del recurrente que dieran

lugar a refrendar el proveído impugnado, toda vez que no se configura ninguno de los parámetros estimados por el legislador para que pudiera operar la apelación pretendida como lo consagra la disposición normativa aplicable para el caso de marras.

Por lo cual se mantendrá incólume el numeral 2º del auto motejado y en su defecto se concederá el recurso de queja estimado en la forma indicada en el artículo 353 ibídem.

Conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

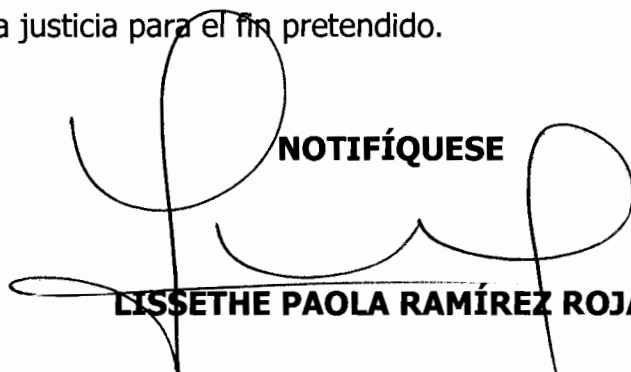
**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANTENGASE INCOLUME** el numeral 2º del auto No. J1:2747, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** A fin de que se surta el recurso de queja solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, **EXPIDASE** copias de los folios 145 y s.s. del expediente, así como del presente auto, y fórmese un cuaderno con estas para que sean remitidas al superior funcional, a costa del recurrente, las que deberá sufragar en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Por secretaría procédase de conformidad (Art. 353 C.G.P.).

**TERCERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en relación a la designación de perito evaluador como quiera que no existe lista de auxiliares de la justicia para el fin pretendido.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN  
SECRETARIA**

En Estado **No. 061** de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

336  
1

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 019-2009-01435-00**  
**AUTO 2 No.1823**

En atención al escrito que antecede y revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: REMITASE** a la abogada DORIS NUÑEZ SUAREZ al auto de sustanciación No.S1-04895 de fecha 19 de septiembre de 2016 obrante a folio 329 mediante el cual se aceptó la transferencia del título aquí ejecutado a favor del señor HECTOR LEYTON ACOSTA, razón por la cual lo solicitado resulta improcedente

**SEGUNDO: EXHÓRTESE** a la abogada DORIS NUÑEZ SUAREZ a fin de que en su calidad de abogado se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

**TERCERO: REQUIERASE** al señor HECTOR LEYTON ACOSTA a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto S1-04895 de fecha 19 de septiembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Impugnación de Ejecución de Sentencia*  
*019-2009-01435-00*  
*Auto 2 No. 1823*  
*20 de Abril de 2018*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 021-2016-00167-00**  
**AUTO 2 No.1814**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que aún reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

**SEGUNDO: SOLICITASE** una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

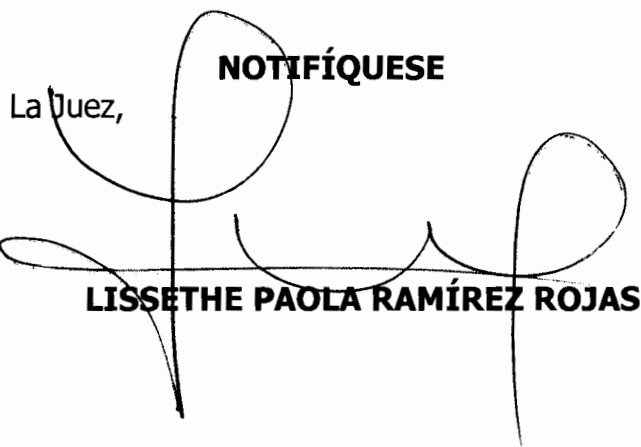
**TERCERO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**CUARTO: DEJESE** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 031-2014-00535-00**  
**AUTO 2 No.1815**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que aún reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

**SEGUNDO: SOLICITASE** una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

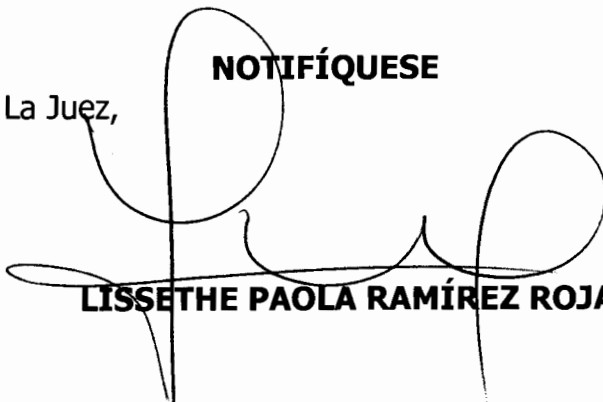
**TERCERO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**CUARTO: DEJESE** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**




**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



8

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 015-2013-00735-00**  
**AUTO S1 No. 0729**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 015-2013-00735-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2018**

**LA SECRETARIA**

*Juzgados de Ejecución  
Civil Municipales  
Cali - Secretario Carlos Eduardo Silva Cano*

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA ha comunicado el cumplimiento del acuerdo por parte del aquí demandado, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere y lo que conforme a derecho corresponde, así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 026-2015-00252-00**  
**AUTO 1 No. 744**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al cumplimiento del acuerdo realizado por el aquí demandado EDDIER VALLEJO BUITRAGO y comunicado por el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA tal y como consta a folios que anteceden y procedente como resulta la petición elevada por esa entidad de dar por terminado el proceso de la referencia, al tenor del artículo 558 inciso 2 del C.G.P., en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA EMPRENDEMOS, por intermedio de apoderada judicial, contra EDDIER VALLEJO BUITRAGO por **PAGO DE LA OBLIGACION** conforme al acuerdo conciliatorio en el proceso de negociación de deudas – insolvencia de persona natural no comerciante -, que cursó en el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-376780 de propiedad del demandado. Líbrese por secretaria los oficios y el exhorto respectivo.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Procedimiento  
de Conciliación  
Justicia Alternativa  
Cali, 20 de Abril de 2018  
Carlos Eduardo Silva Cano

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 030-2017-00567-00**  
**AUTO 2 No.1818**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que aún reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

**SEGUNDO: SOLICITASE** una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

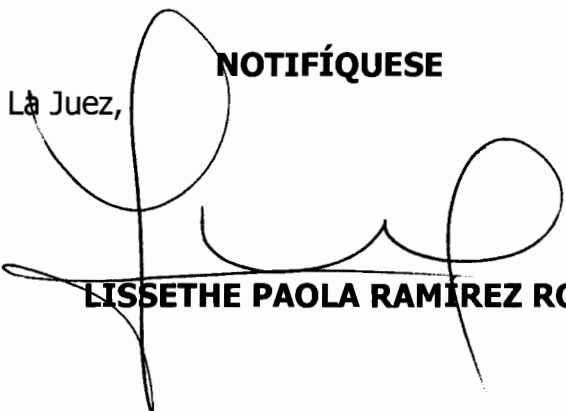
**TERCERO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**CUARTO: DEJESE** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



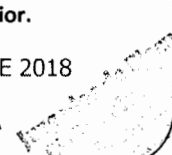
**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 028-2014-00580-00**  
**AUTO 2 No.1816**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que aún reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

**SEGUNDO: SOLICITASE** una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

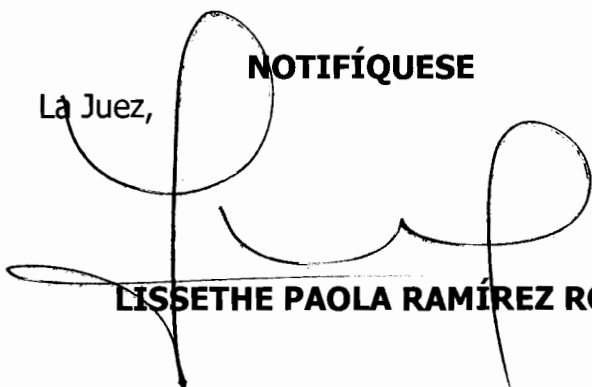
**TERCERO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**CUARTO: DEJESE** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 001-2012-00331-00  
AUTO 2 No.1833**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial allegada por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias de Cali y revisas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIO** a ordenar el pago de depósitos judiciales ordenado mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018 **SOLICITASE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

**SEGUNDO:** Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**TERCERO: DEJESE** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de Cali  
Cartera de Ejecución  
20/04/2018

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 023-2015-00502-00  
AUTO 2 No.1836**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No.843 allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

**RESULEVE**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos el oficio remitido por Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Notificación No. 023-2015-00502-00  
Cada 15 días hábiles  
Secretaría*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 020-2014-00475-00**  
**AUTO 2 No.1825**

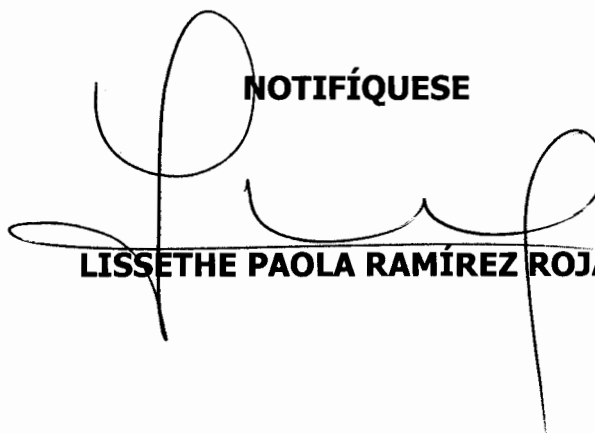
En atención al escrito que antecede y revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDÉNESE LA REPRODUCCIÓN** del Oficio No.05-01069 visible a folio 64 mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto No.2400 a la Policía Nacional –Sección Automotores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL**  
**MUNICIPAL**  
**SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Muñoz Simón  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 020-2014-00475-00  
AUTO 2 No.1826**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

**DISPONE**

**DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No.61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

Procurador de Ejecución  
Cristina Martínez Silva  
Calle 100 No. 100-100  
Santiago de Cali

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 034-2013-00718-00**

**AUTO S1 No. 0759**

Consagra el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el procedimiento a seguir frente al incumplimiento a la orden de embargo decretada sobre el salario que devengan los demandados ELVER MONAR y JOSE VICENTE URQUIJO LOZANO como empleados de la empresa INDUSTRIA VIUR S.A.S, en auto de fecha 21 de octubre de 2013 – fol. 4 c2, contenida en el Oficio No.02302 del 21 de octubre de 2013, señalando: *"... El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

De las actuaciones surtidas en el proceso se extractan las siguientes:

- (i) Obra en el expediente a folio 7 del 2º cuaderno y siguientes, el oficio dirigido a la empresa INDUSTRIA VIUR S.A.S, en el que consta el embargo decretado y prueba del requerimiento incluido en el Oficio No. S/N del 2 de mayo de 2014, enviado por Servientrega.
- (ii) El requerimiento contenido en el oficio No. 1131 del 29 de septiembre de 2014 fue remitido por Servientrega el 29 de septiembre de 2014 – fol.-26, además de constar también a folio 30.
- (iii) El último requerimiento comprendido en el oficio No. 005-02927 de noviembre 13 de 2015, fue recibido por la señora Maricel Otero tal y como obra a folio 39.

**TRAMITE INCIDENTAL**

El 6 de marzo de 2017 se remite citación por correo certificado al pagador de INDUSTRIAS VIUR S.A.S a fin de que compareciera y conociera de la decisión contenida en el auto de fecha 28 de septiembre de 2016, mediante la cual se dispuso iniciar el trámite incidental en su contra con el fin de determinar si en efecto hubo incumplimiento injustificado en acatar la medida de embargo del salario de los ejecutados.

Finalmente por Oficio No. 005-02072 de agosto 16 de 2017 se requiere a la señora SANDRA PATRICIA CORTIJO representante legal de la empresa INDUSTRIAS VIUR S.A.S para que informara e identificara al cajero pagador responsable de realizar los descuentos sobre el salario devengado por los aquí demandados y lo cual fue decretado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, además de advertírsele las consecuencias

legales establecidas en la normatividad aplicable para el caso de marras por incumplimiento de la orden judicial. Este oficio fue enviado por medio de correo certificado y recibido el 24 de octubre de 2017.

De la información expedida por el **PORTAL WEB DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** implementado para la consulta de depósitos judiciales, se advierte que no existen retenciones efectuadas a los demandados ni en el juzgado primigenio ni en este despacho judicial. (Anexos adjuntos).

Para considerar se tiene que cada una de las comunicaciones enviadas al pagador de la empresa INDUSTRIAS VIUR S.A.S, han sido recibidas por el destinatario pues no se advierten devoluciones de las mismas, que las comunicaciones son claras y contienen la información sobre la medida de embargo del salario de los ejecutados **ELVER MONAR** y **JOSE VICENTE URQUIJO LOZANO** con c.c. 93.371.656 y 16.582.044 respectivamente, trabajadores de la empresa, decretado dentro de este asunto a petición de la parte demandante.

El demandante ha solicitado la aplicación de la sanción legal al pagador de la empresa INDUSTRIAS VIUR S.A.S, por el incumplimiento a la orden comunicada.

A la fecha se advierte que la responsabilidad del descuento por el concepto de embargo es del pagador, toda vez que esta orden judicial es de estricto cumplimiento y el no acatamiento a esta daría lugar a las acciones judiciales por parte del acreedor.

La sanción para la fecha en que se decretó la medida y fue comunicada se encontraba estipulada en el artículo 681 # 10 del código de procedimiento civil que decía:

*"ARTÍCULO 681. EMBARGOS. Para efectuar los embargos se procederá así:...10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4o para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales."*

A pesar de que en la legislación actual se contempla en el art. 593 del CGP, pero la aplicación se dará en este asunto conforme a la norma anterior ya transcrita por el tiempo en que se decretó y comunicó la medida, pues desde ese momento – año 2014 el pagador de la empresa **INDUSTRIAS VIUR S.A.S** incurrió en el incumplimiento de su deber al no atender la orden judicial.

Es claro, y no está demás mencionar, que la empresa dentro de su organización interna debe contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, adicionalmente en caso de ser condenada al pago de alguna suma de dinero por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo podrá repetir contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

Resulta entonces procedente imponer la sanción solicitada por el demandante al pagador de la **empresa INDUSTRIAS VIUR S.A.S**, pues además de su petición

se advierten cumplidos y diligenciados los requerimientos previos y la advertencia del procedimiento sancionatorio a adelantarse por la omisión en la que incurrió.

Así pues y aclarado que la norma a aplicar es la consagrada en el art. 681 del C.P.C. (anterior legislación), se impondrá sanción al pagador de INDUSTRIAS VIUR S.A.S para que responda por los valores cuya medida de embargo le fue comunicada en debida forma y se establecía como limite la suma de \$600.000.00 m/cte., y se impone multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por tanto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONESE** a SANDRA PATRICIA CORTIJO Representante legal y/o quien haga sus veces de **INDUSTRIAS VIUR S.A.S** quien recibe notificaciones en el Kilómetro 1.5 vía cavasa Urb. Industrial La Nubia (frente a la bomba ESSO), por el valor correspondiente a las sumas de dinero que debieron ser retenidas a los ejecutados **ELVER MONAR y JOSE VICENTE URQUIJO LOZANO con c.c. 93.371.656 y 16.582.044 respectivamente**, como empleados de esa entidad, por efecto de la medida de embargo de salario que no fue atendida oportunamente, y que en este caso corresponde al valor del límite del embargo que le fue comunicado, esto es, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**.

Lo anterior, deberá ser consignado en la cuenta de este Despacho No. **760012041615** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el proceso que aquí cursa propuesto por **ALMACEN CREDIMUEBLES RIOS** identificada con Nit **31.260.851-9** contra **ELVER MONAR y JOSE VICENTE URQUIJO LOZANO con c.c. 93.371.656 y 16.582.044 respectivamente**, bajo la partida. 760014003-034-201300718-00.

**SEGUNDO: IMPONGASE MULTA** por el equivalente a **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2018**, equivalentes a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.484.00)** al pagador de **INDUSTRIAS VIUR S.A.S** a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y que deberá ser cancelada en un término de **cinco (5) días**.

El valor de esta multa debe ser consignada a nombre de RAMA JUDICIAL –MULTAS Y RENDIMIENTOS – Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00640-8., en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Para acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el interesado deberá remitir copia del respectivo recibo de consignación a este proceso dentro del término concedido, so pena de la compulsión de copias para su cobro ante la Jurisdicción coactiva, lo cual se hará por la Secretaría.

**TERCERO: NOTIFIQUESE estas decisiones a la sancionada** SANDRA PATRICIA CORTIJO Representante legal y/o quien haga sus veces de INDUSTRIAS VIUR S.A.S a través de la empresa **INDUSTRIAS VIUR S.A.S** conforme el art. 291 y 292 del CGP. La empresa **INDUSTRIAS VIUR S.A.S**, dentro de su organización

interna debe fijar en cabeza de quien está la responsabilidad en la omisión que causo esta sanción y multa, contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo y adelantar las acciones necesarias contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2018**

La Secretaria

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**